

INFORME SECRETARIAL: Hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026), al Despacho las presentes diligencias informando que se presentó Acción de Tutela por **ALEXANDER ACHAGUA SALAMANCA**, actuando como agente oficioso de **RUBY SALAMANCA** en contra de **CAPRESOCA EPS** y **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - HORO**. Sírvasse proveer


Israel Amaya Barrera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 85 001 40 46 001 2026-00050-00
Accionante: RUBY SALAMANCA a través de agente oficioso
Accionado: CAPRESOCA EPS
HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - HORO
Vinculados: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL –
GOBERNACIÓN DE CASANARE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

OBJETO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente acción de tutela instaurada por **ALEXANDER ACHAGUA SALAMANCA**, actuando como agente oficioso de **RUBY SALAMANCA** en contra de **CAPRESOCA EPS** y **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - HORO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA.

CONSIDERACIONES

Se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para tramitar y fallar en primera instancia la presente acción de tutela, al ser el Juez del lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, considerando que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 14 del

Decreto 2591 de 1991, y que este Despacho es competente para conocer el asunto constitucional planteado, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la misma norma, así como en los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, el artículo 1 del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 333 de 2021, se procederá a adoptar las siguientes decisiones.

Respecto a la medida provisional solicitada debe indicarse que, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

La H. Corte Constitucional ha establecido respecto a la procedencia de las medidas provisionales:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹”

El agente oficioso de la accionante solicita como medida provisional; *“...COMO MEDIDA PROVISIONAL, dada la inminencia de intervención quirúrgica de fractura de columna y atendiendo el perjuicio irremediable para su salud, que genera la demora en la remisión a una institución de mayor nivel de complejidad de la Señora RUBY SALAMANCA; decretar:*

¹ Corte Constitucional Auto 258 de 2013, de igual manera los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 19

Que Capresoca EPS y el Hospital Regional de la Orinoquia, de manera provisional e inmediata trámite y suministren la remisión a institución de mayor nivel de complejidad para la Señora RUBY SALAMANCA junto con su acompañante, según el diagnóstico contenido en la Historia Clínica, así como el alojamiento y el servicio de transporte interurbano en la ciudad de remisión.”

Revisadas las pruebas allegadas al expediente, particularmente la historia clínica y las órdenes médicas emitidas por el profesional tratante, se advierte que la accionante presenta un cuadro clínico que requiere valoración especializada y manejo en un nivel superior de complejidad, circunstancia que permite inferir la necesidad de garantizar de manera inmediata la continuidad del manejo médico indicado, a fin de evitar la agravación de su estado de salud.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las medidas provisionales en sede de tutela están orientadas a evitar la configuración de perjuicios irremediabiles o el deterioro del estado de salud del paciente mientras se adopta una decisión de fondo, este Despacho CONCEDERÁ LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, y en consecuencia ORDENARÁ a CAPRESOCA EPS, en coordinación con el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – HORO, que de manera inmediata autoricen, gestionen y garanticen los servicios prescritos por el médico tratante, esto es: INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA – CUPS 890428, así como el TRASLADO EN AMBULANCIA MEDICALIZADA DE TRASLADO SIMPLE (URBANO–BOGOTÁ) (TAM) – CUPS 533301, en favor de la señora RUBY SALAMANCA, conforme a lo consignado en la historia clínica y órdenes médicas allegadas al expediente.

En consecuencia, el el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **ALEXANDER ACHAGUA SALAMANCA**, actuando como agente oficioso de **RUBY SALAMANCA** en contra de **CAPRESOCA EPS** y **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - HORO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA.

SEGUNDO: Se advierte la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite judicial a la: **(i) SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DE CASANARE**, **(ii) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien acerca de los hechos del presente trámite constitucional.

TERCERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL; en consecuencia, **SE ORDENA** a **CAPRESOCA EPS**, en coordinación con el HOSPITAL REGIONAL DE

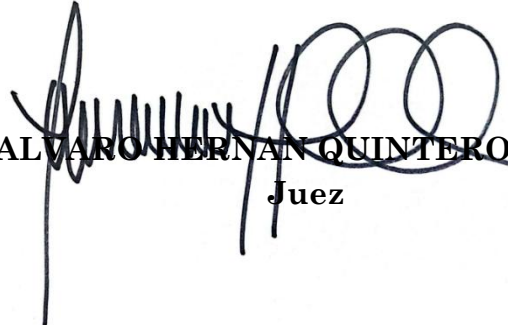
LA ORINOQUÍA – HORO, que de manera inmediata autoricen, gestionen y garanticen los servicios prescritos por el médico tratante, esto es: INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA – CUPS 890428, así como el TRASLADO EN AMBULANCIA MEDICALIZADA DE TRASLADO SIMPLE (URBANO–BOGOTÁ) (TAM) – CUPS 533301, en favor de la señora RUBY SALAMANCA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad **ACCIONADA** y **VINCULADOS** para que en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción de los supuestos enunciados en el libelo tutelar. Por Secretaría Notifíqueseles por el medio más expedito y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos. **DEBIENDO REMITIR SU RESPUESTA AL CORREO jpm01yopal@notificacionesrj.gov.co.**

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la entidad accionada y a las vinculadas que, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si el respectivo informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a decidir de plano.

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela y los que surjan de los anteriores.

Una vez se allegue la respuesta correspondiente el Despacho procederá a dictar el fallo.


ALVARO HERNAN QUINTERO CELY
Juez